



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2019-00128-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, desde el correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, el día 22 de febrero de 2021; visible en el expediente digital numeral 05, se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-447015. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-447015, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de conformidad con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo dicha diligencia, se comisionará al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ASTRID SABINA PADILLA LOPEZ con C.C.No.32.701.012 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.040-447015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 8B No.41-122 APTO.2 BIFAMILIAR ESCOBAR RIVALDO en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario.

Segundo: Nombrar como secuestre a RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento a la CARRERA 26 No.76-30 de esta ciudad TELEFONO 3561225 CELULAR 3013160482 E-MAIL: ritareyesz@hotmail.com. La auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará



de su cargo y se nombrará a otro en su lugar, teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Tercero: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0070 DESP.COM.No.0001
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

685a94d21b3c8b547bdaa69b6a82ce2ae9c3b0de508d4d8e1947b9b1f4a45691

Documento generado en 07/05/2021 12:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo de Resolución de contrato de compraventa
Radicado	08001-40-53-010-2020-00068-00
Demandante	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES JAIME CONTRERAS Y CIA. S. EN C.
Demandado	ANGELICA MARIA RINCON BULA Y OTRO
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, se le informa que la parte demandante desde el correo electrónico: dr.luiscantillo@hotmail.com, el día 04 de noviembre 2020, solicitó ordenar la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del bien en litigio distinguido con el No.040-329358. Al expediente no se ha allegado póliza judicial. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el informe secretarial y examinado el plenario se advierte que no se ha prestado caución como requisito previo a la inscripción de la demanda, a modo de amparar los posibles perjuicios que sean causados por la ejecución de esta actuación procesal, en virtud de ello, es menester ordenar a la parte demandante que la preste de acuerdo a lo normado en el numeral 2º del art. 590 del Código General del Proceso.

En consecuencia, antes de decretar la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria del bien en litigio distinguido con el No.040-329358, se ordenará a la parte demandante prestar caución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Ordenar a la parte demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguro por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$34.000.000) equivalentes al 20% del valor de la pretensión actual, para responder por los posibles perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3420ef22ea1c209b1ddccdf53b431671170a847261a662480c83d3364f9a3c02

Documento generado en 07/05/2021 12:34:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00008-00
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	JUAN DAVID SOTO ORTIZ
Fecha	7 de mayo 2021

Informe secretarial: Al Despacho el proceso referenciado informándole que el apoderado de la parte demandante, ha solicitado la corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho mediante proveído del 20 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en letras por la suma de CUARENTA Y UN MILLON DE PESOS y en números por \$43.001.804,00. La parte ejecutante, al percatarse de dicha omisión, en memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día 22 de abril de 2021, solicitó se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Como, efectivamente, al librar la orden de pago se incurrió en error involuntario, al dictarlo por la suma de CUARENTA Y UN MILLON DE PESOS en letras, cuando el valor correcto es de CUARENTA Y TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$43.001.804,00) contenida en el pagaré 22703070001970, se accederá a la corrección solicitada, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que preceptúa:

“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Corregir el inciso segundo del numeral primero del auto proferido el 22 de abril de 2021 el cual quedará así:

- “CUARENTA Y TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO DE PESOS M/L (\$43.001.804,00), contenida en el PAGARÉ número 22703070001970.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30f9fa1b2a09a3849cf520137a55f57e4e02b767b0c5a17f8f47d6869d7db91

Documento generado en 07/05/2021 01:43:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00019-00
Demandante	RENTING TOTAL SAS
Demandado	INVERSIONES PEPE ANCA SAS
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be85bbf62814dc09aaca3c1966e410c23a6c671b1a16dff999130a3120e12711

Documento generado en 07/05/2021 01:43:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicación	08001-40-53-010-2021-00049-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	OMAR IGNACIO ANGULO FRANCO
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f20dccd9dc154e7bdafe623657eaf6a5b02a3ecd793453998f17a398d25ce8**
Documento generado en 07/05/2021 01:43:29 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2021-00064-00
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
Demandado	FREDY JAVIER OVIENDO VERGARA
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e6d30d196d50a8da7d56264b8b22481667ab498f833c5d7af41cce5f6daaed1

Documento generado en 07/05/2021 01:43:30 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 EXT.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001405301020210008500
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	JUANITA TOBON MARIN
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No.39 de fecha 21 de abril de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 22 de abril a las 8:05 a.m., desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUANITA TOBON MARIN reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora JUANITA TOBON MARIN.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: HYV-839. COLOR: GRIS GALAPAGO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD2KB035396. NUMERO DE MOTOR: Z2180948HOAX0283 de propiedad de la señora JUANITA TOBON MARIN, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C.No.32.697.305 y T.P. Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

No.59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0072
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2be062d8b1a12c13db7d67b0a9a6ac109fae79dd929d4b5343636f506867ae

Documento generado en 07/05/2021 12:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00086-00
Demandante	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
Demandado	ANA BETZABE LOPERA MARIN
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de varios errores del auto de mandamiento de pago, específicamente, que colocó el nombre del demandante como REDES ELECTRICAS SA, siendo el correcto BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA. Así mismo, que se corrija el número del pagaré pues se indicó 48310104553705119-547064739040793 siendo correcto 4831010453705119-547064739040793. Por último, solicita que se establezcan los valores de los intereses.

Como, efectivamente, al librar la orden de pago se incurrió en los errores indicados, se accederá a la corrección solicitada, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso que preceptúa:

“cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.”

Respecto al valor de los intereses, el artículo 431 del Código General del Proceso señala:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

Así mismo, el Art. 446 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.



En consecuencia, no se modificará lo relacionado con el valor de los intereses, por estar conforme con las normas mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Corregir el mandamiento de pago proferido el 8 de abril de 2021, en consecuencia, para todo efecto legal el nombre de la parte demandante es "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA".

Así mismo, téngase como número correcto del pagaré el "4831010453705119-547064739040793".

Segundo: No acceder a la corrección de los intereses por lo anotado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721e7b00640cdd8f8b223a3e6762be618e1c3348bc3cd71b5bc25d725e88115
d**

Documento generado en 07/05/2021 01:43:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00141-00
Acreeedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO
Garante	JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 11 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO contra JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: FWR-493. COLOR: AZUL NORUEGA. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD1KB043165. NUMERO DE MOTOR: Z1182238HOAX0057 de propiedad del señor JEFFERSON ÑAÑEZ GALINDEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreeedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FIANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

VICTORIA RUEDA SANTOYO identificado con la C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0074
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61ba600e1c7d2d85b329f490444b32434952d1a1065cc7a7355f0f3762d53291

Documento generado en 07/05/2021 12:34:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	VERBAL
Demandante	ANNE INES SILVA COLLANTE
Demandado (s)	ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ
Radicación	08001-40-53-010-2021-00142-00
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda verbal sumaria, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: melkkis59@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal sumaria promovida por ANNE INES SILVA COLLANTE contra ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00) sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal sumaria promovida por ANNE INES SILVA COLLANTE contra ORLANDO ENRIQUE CAMPO FLOREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

FIRMADO POR:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 4899095699F074DF5545E0816E1F2E86F080A0008B70B9455A4081E5F0EADCI
DOCUMENTO GENERADO EN 07/05/2021 01:43:32 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00148-00
Acreedor garantizado	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante	YEISON ENRIQUE JULIO
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 15 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: jurídico.barranquilla@moviaval.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. contra YEISON ENRIQUE JULIO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor YEISON ENRIQUE JULIO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: BAJAJ. LINEA: PULSAR NS 200 PULSARMANIA BSIV. CLASE: MOTOCICLETA. PLACAS: WJK10E. COLOR: AZUL ELECTRICO. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FY9KBL26056. NUMERO DE MOTOR: JLYCJE02826 de propiedad del señor YEISON ENRIQUE JULIO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., a la Doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS identificada con la C.C.No.44.153.507 y T.P. No.144.780 expedida por el Consejo



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0075
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a425fd8f9d4559c4d3624519012a0793cb672388ff88a4317514794da2a6e44

Documento generado en 07/05/2021 12:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00158-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ
Fecha	7 de mayo

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 19 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: jramos@jramosabogado.com. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: GEV-922. COLOR: BLANCO GALAXIA. MODELO: 2019. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GACE6CD3KB060274. NUMERO DE MOTOR: Z2190058HOAX0289 de propiedad del señor DANIEL ALEXANDER VILLALBA VASQUEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor
Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con la C.C. 5.084.605 y T.P. 76.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0076
C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a285dfd5517a38e1d4b705fc0abdd70ac1aa80a3968531e659ee527b608d95
11**

Documento generado en 07/05/2021 12:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2021-00166-00
Acreedor garantizado	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante	JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del día 23 de marzo de 2021, enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: CHEVROLET. LINEA: SPARK LIFE. CLASE: AUTOMOVIL. PLACAS: IYL-413. COLOR: ROJO VELVET. MODELO: 2016. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6101GB048820. NUMERO DE MOTOR: B10S1153620063 de propiedad del señor JOSE ALEXANDER DIAZ ORTEGON, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO identificada con la C.C. 32.697.305 y T.P. 59.537



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

OF.No.0077

C.P.S.

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

673c48ee35c8fef57cd547dc3ab0cb413209047b0c033a965fb07c5ee35a997d

Documento generado en 07/05/2021 12:34:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
Demandado	LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00206-00
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 12 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: myrlena_daza@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS contra LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO, se observa que:

- El Pagaré, objeto del recaudo ejecutivo, es ilegible, se debe escanear en debida forma.
- No se acreditó que el Poder otorgado a la Doctora MYRENA SOFIA ARISMENDY DAZA haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS (art.5º Decreto 806 de 2020).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaría la demanda promovida por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS contra el señor LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
C.P.S.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

397f6b77c2ed290d80c82536729b1d801f986ab35550ab03925bcdb7ca111a3d

Documento generado en 07/05/2021 12:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MUEBLES HOSPITALRIOS M.B. S.A.S.
Demandado	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00210-00
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 13 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: mmedranojuridico@gmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Se ha presentado escrito de cesion de crédito. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por MUEBLES HOSPITALARIOS M.B. S.A.S. contra CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., se observa que:

- No se aportó Factura Cambiaria soporte de la obligación, debidamente aceptada por la sociedad demandada, CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S..
- No se aportó el Poder otorgado por la sociedad demandante, MUEBLES HOSPITALARIOS M.B. S.A.S., el cual, además debe estar acreditado que se haya enviado desde la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representacion Legal de la sociedad demandante (art.5° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Mantener en secretaria la demanda promovida por MUEBLES HOSPITALARIOS M.B. S.A.S. contra CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Mantener en secretaría el escrito de cesión de crédito presentado el día 15 de abril de 2021 desde el correo electrónico mmedranojuridico@gmail.com hasta que se resuelva lo ordenado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Jueza

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecc7bd758e3b73066a2717477b2b51e0126554c8eb5991e15e2c73fa4a9d7b45

Documento generado en 07/05/2021 12:34:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Demandante	AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
Demandado	INVERSIONES GENPROV S.A.S.
Radicacion	08001-40-53-010-2021-00214-00
Fecha	7 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 15 de abril de 2021 enviada desde el correo electrónico: victorj260813@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ contra INVERSIONES GENPROV S.A.S., se observa que:

- La Hipoteca objeto de la demanda incorporada en la Escritura Pública No.2373 de fecha 07 de octubre de 2019 protocolizada en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla, se encuentra incompleta, no tiene la anotación de la notaria de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que se subsane en los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ contra INVERSIONES GENPROV S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial del señor AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ, al Doctor VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ, identificado con la C.C. 72.205.733 y T.P.133.929 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

C.P.S.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434a9d7111ef2d9a46d17b6359c2e95770e0dd499f7d19c6f9045976ef423859

Documento generado en 07/05/2021 12:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

